



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR VALENTIN SANTACRUZ GARCIA C/ ASOCIACION DE TAXISTAS DE ALTO PARANA (ATAP)". AÑO: 2014 - N° 67.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Quinientos treinta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, ~~estando~~ en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR VALENTIN SANTACRUZ GARCIA C/ ASOCIACION DE TAXISTAS DE ALTO PARANA (ATAP)"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Dionisio Saldivar, en nombre y representación de la Asociación de Taxistas de Alto Paraná (ATAP).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte, el Abogado **DIONISIO SALDIVAR**, en nombre y representación de la **ASOCIACION DE TAXISTAS DE ALTO PARANÁ (ATAP)**, a fin de promover acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 01 del 15 de enero de 2014 dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 6 de Ciudad del Este (de feria) y el Acuerdo y Sentencia N° 01 del 28 de enero de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, ambos de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná, en los autos caratulados "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR VALENTIN SANTACRUZ GARCIA C/ ASOCIACION DE TAXISTAS DE ALTO PARANA (ATAP)".-----

La Sentencia Definitiva N° 01 del 15 de enero de 2014 dispuso: "1) **HACER LUGAR** a la acción de amparo constitucional promovido por el Sr. **VAIENTIN SANTACRUZ GIARCIA** contra la Asociación de Taxistas del Alto Paraná, en consecuencia se ratifica la medida cautelar de carácter urgente decretada por A. I. N° 1945 de fecha 24 de diciembre de 2013, consistente en la prohibición de innovar, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2) **IMPONER** las costas en el orden causado...".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 01 del 28 de enero de 2014 dispuso: "1.- **CONFIRMAR** el apartado 1 de la Sentencia Definitiva apelada por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. 2.**REVOCAR** el apartado 2 del fallo apelado, de conformidad al exordio de la presente sentencia. 3. **IMPONER** las costas en esta instancia a la Asociación de Taxistas...".-----

Como fundamento de la presente acción manifiesta que las resoluciones dictadas por los magistrados de ambas instancias son inconstitucionales habida cuenta de que han admitido el amparo promovido erradamente por el Sr. **VALENTIN SANTACRUZ**, ya que en ningún momento le fueron conculcados derechos de entidad constitucional. Refiere que el mismo no ha agotado los recursos ordinarios de los cuales disponía para arribar a una solución, teniendo en cuenta el hecho de que contaba con una resolución expedida por la

*Miryam Peña Candia*  
**MINISTRA C.S.J.**

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Módica*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Payón Martínez*  
**Abog. Julio C. Payón Martínez**  
Secretario

Junta Municipal de Ciudad del Este por la cual la misma le otorgaba la concesión de la línea de taxi objeto del litigio, no habiéndose recurrido previamente en las instancias pertinentes. Por otra parte arguye también que en momento alguno acreditó la urgencia a fin de que prospere la garantía constitucional, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la presente demanda.-----

De la acción de inconstitucionalidad presentada se corrió traslado a la adversa y los Abogados CARLOS MOISES RAMIREZ y HERNAN MARTINEZ VILLARREAL, en representación del Sr. VALENTIN SANTACRUZ GARCIA fundamentaron la improcedencia de la presente acción en razón de que las resoluciones se encuentran ajustadas a derecho y que en ningún momento se violó disposición constitucional alguna, más aun teniendo en cuenta que el hoy accionante ha tenido participación activa en la sustanciación del juicio de amparo.-----

Traídos a la vista los autos caratulados "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR VALENTIN SANTACRUZ GARCIA C/ ASOCIACION DE TAXISTAS DE ALTO PARANA" y del estudio de las constancias procesales permite sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados de ambas instancias son razonables y están fundadas en la ley vigente en la materia. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable o con simples disconformidades con el criterio de los mismos. Si así lo hiciéramos estaríamos equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario de tercera instancia, lo cual resulta inadmisibles dada la naturaleza excepcional con que la misma ha sido concebida.-----

Por esta vía sólo corresponde estudiar si se ha violentado alguna disposición constitucional. Si así no fuera, la acción resulta improcedente. En el presente caso, no se dan las condiciones necesarias para hacer lugar a la pretensión del accionante, pues no se observa conculcación alguna de normas de máximo rango, y, en particular, la defensa en juicio y el debido proceso han sido respetados.-----

Las accionantes pretenden ahora cuestionar el razonamiento seguido por los magistrados en la valoración de los citados elementos. Sin embargo, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada por dichos fines. La misma, no tiene por objeto abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes..." (CS, Asunción, 16, julio, 1998, Ac. y Sent N° 186).---

Lo cierto y concreto es que los magistrados intervinientes no se han apartado de la ley vigente en la materia al resolver como lo hicieron. Por el contrario, se han ceñido a ella, citando las disposiciones legales aplicables, las cuales se adecuan al caso en estudio. Si la aplicación de la ley en este caso ocasionó una situación que pudiera considerarse injusta, los juzgadores no pueden remediarla. Entre sus obligaciones se encuentra la de resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella (Art. 15, inc. c, del C.P.C.). Aquí no hubo necesidad de interpretar la ley, pues la misma es de una claridad prístina, simplemente había que aplicarla y es lo que los magistrados hicieron. -----

En estas condiciones, no puede hablarse de arbitrariedad. Tampoco esta Sala Constitucional puede juzgar el valor intrínseco de la ley o la equidad de ella, dado el carácter de jueces de derecho de sus integrantes. Además, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada en forma tal que se la equipare a un recurso de tercera instancia, por lo que resulta improcedente la pretensión de declarar la nulidad de sentencias judiciales basadas en la aplicación razonable de la ley.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR VALENTIN SANTACRUZ GARCIA C/ ASOCIACION DE TAXISTAS DE ALTO PARANA (ATAP)". AÑO: 2014 - Nº 67.----**



Por las consideraciones expuestas y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, no corresponde hacer lugar a la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 01 del 15 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Feria de Ciudad del Este, Sexta Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el A. y S. Nº 01 del 28 de enero de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Feria de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.-----

Del análisis de las resoluciones accionadas, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, surge que las resoluciones no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables.-----

Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas, así como las del derecho a la defensa enjuicio.-----

Se observa que los juzgadores resolvieron conforme a la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Las resoluciones objeto de la acción de inconstitucionalidad se encuentran fundadas y en ellas no existen violaciones de derechos o garantías constitucionales.-----

El accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero a los votos que me preceden, y me permito agregar lo siguiente:-----

El accionante se ha limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción, que como bien se sabe, es de naturaleza extraordinaria.-----

De la lectura y análisis de los fundamentos esbozados en el considerando de las resoluciones impugnadas, y atendiendo las constancias procesales, a la luz de la normativa aplicable al caso, cabe señalar que no se advierte vulneración alguna de ningún precepto, principio o garantía de rango constitucional; ni se observan los caracteres o elementos tipificantes de una resolución arbitraria, pues no aparece como el resultado del mero capricho o voluntad de los juzgadores que ameriten su descalificación como acto judicial.--

La arbitrariedad como sostiene Lino Enrique Palacios: *"Solo es atendible en presencia de desaciertos en omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba"* (Lino E. Palacios, Derecho Procesal, tomo V, p.195). Entiéndase como sentencia

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

arbitraria aquella que se dicta sin consignar las razones jurídicas a través del pensamiento puramente concreto; en la que se omite cumplir el deber legal y constitucional de dictar la sentencia con sustento jurídico y lógico, por lo que no tiene validez como norma jurídica particular.-----

En el caso traído a estudio, se observa que los juzgadores han realizado un examen de los requisitos legales exigidos por el código de fondo para la procedencia del amparo. Por otra parte, han considerado y resuelto las cuestiones oportunamente - propuestas, así también dieron como fundamento normas positivas directamente aplicables. De la simple lectura de la resoluciones impugnadas se desprende que los juzgadores resolvieron basados en elementos de convicción resultantes de las constancias obrantes en autos.-----

Cabe agregar que a lo largo del juicio se han observado las disposiciones legales y constitucionales que garantizan el debido proceso y, sobre todo, el ejercicio del derecho a la defensa. En estas condiciones, se puede afirmar que las resoluciones impugnadas se basan en las constancias de autos, enmarcados en las disposiciones legales aplicables al caso, interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes.-----

Recuérdese que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales.-----

En ese sentido, esta Corte viene sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

Resulta entonces inviable la acción de inconstitucionalidad en casos como el sometido a estudio, en el que los juzgadores, han motivado suficiente y razonadamente su decisión, con argumentos fácticos, jurídicos y lógicos, dentro del marco de discrecionalidad que les es permitido conforme a la normativa que rige la materia. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac.ySent. N.º 147).-----

Por último, debe quedar claro que la acción de inconstitucionalidad apunta, básicamente a determinar si se han observado o no las garantías del debido proceso legal, representadas por el cumplimiento de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, se examina la cuestión planteada, ante la eventualidad de una posible arbitrariedad (que debe ser patente, evidente y activa, pues no se trata de una tercera instancia de revisión procesal), lo que tampoco se vislumbra en el caso sometido a consideración.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

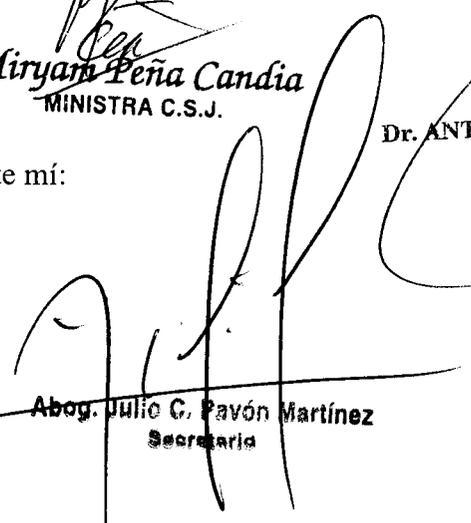
  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

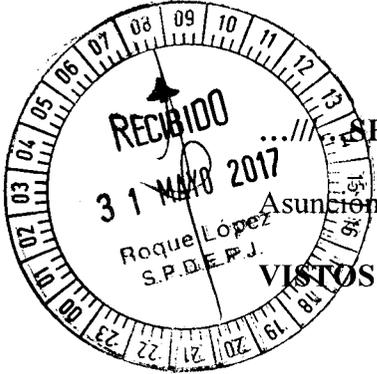
...///...

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretaría



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR VALENTIN SANTACRUZ GARCIA C/ ASOCIACION DE TAXISTAS DE ALTO PARANA (ATAP)". AÑO: 2014 - N° 67.-----**



SENTENCIA NUMERO: 536

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**COSTAS** a la parte vencida.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

